



Granada, seis (06) de julio dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00151-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLEIDIS MARIA BALSEIRO LOPEZ
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, no obstante, revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 28 del CPTSS señala con respecto a la figura jurídica de la reforma de la demanda, que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”

Este derecho del demandante se puede ejercitar no solo respecto de las partes y pretensiones de la demanda sino también en relación a los hechos y pruebas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se podrá variar la totalidad de los demandantes, demandados ni de las pretensiones pues de hacerlo se perdería la esencia de la demanda inicial y por ende, estaríamos frente a una nueva demanda. .

Al analizar el escrito de la reforma de la demanda se tiene que varios son los yerros que se deben corregir, a saber: i) Los hechos como las pretensiones de la demanda en su mayoría se modificaron, ii) se indica que la reforma tiene como finalidad para incluir a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como demandado solidario pero al revisar las pretensiones en ningún momento se encuentra solicitando dicha solidaridad, iii) se pide que se condene a MEDICAL CORPORACIÓN S.A.S y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de las acreencias laborales, no obstante en los hechos se ha señalado la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la primera de las sociedad anunciadas; iii) se solicita en la pretensión primera de la reforma de la demanda que se declare que entre “FIDUPREVISORA S.A. contrato a la unión temporal MEDISALUD UT, la cual a su vez sub contrato a la empresa MEDICAL CORPORATION S.A.S. para prestar los servicios de salud a los docentes que se encuentran en el Municipio de Granada (Meta)”, pero no aparece demandas las personas que conforman la unión temporal MEDISALUD UT.

Así las cosas, se inadmitirá la reforma de la demanda con el fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.



De otro lado, conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la contestación de la demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (5) días, la cual deberá presentarse debidamente integrada so pena de tenerse por no contestada, toda vez no se hizo relación a los fundamentos y razones de derecho de su defensa conforme lo establece el numeral 4 de la mentada disposición normativa.

Conforme lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda con el fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la contestación de la demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (5) días, la cual deberá presentarse debidamente integrada so pena de tenerse por no contestada, toda vez no se hizo relación a los fundamentos y razones de derecho de su defensa conforme lo establece el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado por:
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

**Firmado Por:
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31022599486edce89af5dd0b78c3cab10a9324005e84c4872c88d901ec6e5a1a
Documento generado en 06/07/2020 04:54:28 PM